

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



III Legislatura

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, DE 29 DE JUNIO DE
1992, INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS
RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN DE DISTINTOS
INFORMES REMITIDOS POR LA CÁMARA
DE CUENTAS**

Núm. de expediente: 3-92/RP-000001

Con el parecer favorable de la Mesa en sesión celebrada
el día 29 de junio de 1992

Publicada en el BOPA núm. 185, de 10 de julio de 1992

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA INTERPRETANDO DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN DE DISTINTOS INFORMES REMITIDOS POR LA CÁMARA DE CUENTAS

En aras de dotar de la mayor claridad a los preceptos reglamentarios que regulan las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía, en particular la publicidad de que deba dotarse a los distintos informes que la misma produzca, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del vigente Reglamento de la Cámara, ha resuelto dictar las siguientes normas interpretativas:

PRIMERA. El artículo 12 de la Ley 1/88, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía establece que los Informes resultado de la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán elevados al Parlamento de Andalucía y publicados en el BOJA. En consonancia con tal dicción debe entenderse que dicha obligación de inserción recae en la propia Cámara de Cuentas.

SEGUNDA. Los artículos 166 y 169 del Reglamento regulan, por su parte, la publicación tanto de los Informes como de las Resoluciones que como tales recaigan, bien en Pleno, bien en Comisión. A la vista de tales preceptos debe interpretarse que por lo que se refiere a la publicación en el BOJA, el Parlamento sólo está obligado a efectuarla respecto de las Resoluciones aprobadas en Pleno y relativa al Informe de la Cuenta General.

Procederá la publicación en el BOPA respecto de los siguientes documentos:

- 1.º El Informe relativo a la Cuenta General (art. 168).
- 2.º Los restantes Informes de carácter general complementarios del anterior (Cuentas de las Corporaciones locales, Fondo de Compensación Interterritorial, Fondos Europeos...) (art 169).
- 3.º Las Resoluciones de Pleno o Comisión a que se refieren los arts. 168 y 169 del Reglamento.
- 4.º Los Informes resultado de la iniciativa fiscalizadora del Parlamento, bien de Pleno o de Comisión (art. 170), y que expresamente se acuerde en el acto de aprobación de dicha iniciativa que se tramiten por el procedimiento previsto en el art. 169. A sensu contrario, los Informes que procedan de la iniciativa fiscalizadora de la propia Cámara de Cuentas, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones locales, no serán objeto del tratamiento parlamentario previsto en el artículo 169, sin perjuicio de que los mismos pudieran dar lugar a distintas iniciativas parlamentarias de las previstas en el Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 29 de junio de 1992.

El Presidente del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Marín Rite.